

ficiarios a los que sea de aplicación el presente Real Decreto se iniciarán ante la correspondiente Entidad gestora a instancia del interesado, quien acompañará la resolución judicial o decisión administrativa que pruebe la aplicación de la amnistía al interesado y los periodos de tiempo en que hubiese permanecido apartado de la Empresa como consecuencia de los supuestos objeto de la amnistía.

Tres. La determinación de las cuotas a la Seguridad Social a ingresar por el Estado se efectuará por la oficina delegada de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Entidad gestora. La indicada oficina delegada librará el correspondiente cargo a la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se comprenderán las cuotas a ingresar por el Estado como resultado de los expedientes aprobados en el mes para su abono en el plazo máximo de tres meses.

Artículo cuarto.—Uno. Cuando se solicite el reconocimiento del derecho a alguna prestación a favor de personas afectadas por el artículo ocho de la Ley de Amnistía, dicho reconocimiento se registrará por las normas aplicables en el momento de producirse el hecho causante, y su cuantía se calculará en función de las cotizaciones computables.

Dos. A la cuantía de las prestaciones determinadas, de acuerdo con el apartado anterior, se le aplicarán, en su caso, las mejoras o revalorizaciones y mínimos garantizados que para cada pensión se hubiesen establecido desde la fecha del hecho causante.

Tres. El régimen de incompatibilidades de prestaciones a que se refiere esta disposición vendrá determinado por las normas vigentes en el momento de producirse el hecho causante.

Cuatro. Las prestaciones cuyo hecho causante se hubiera producido con anterioridad a la aplicación de la amnistía producirán efecto desde el día uno del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, se adoptarán las oportunas medidas para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas del cumplimiento del artículo ocho de la Ley cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, de Amnistía, y se adoptarán las medidas para el cumplimiento de la obligación en materia de cotización a la Seguridad Social que corresponde al Estado, en los supuestos a que se contrae este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27959

REAL DECRETO 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, aprobó un Plan de Ondas Medias para ordenar la radiodifusión española sobre bases reales, reducir y reagrupar el número de estaciones y obtener más altos rendimientos en la utilización del menor número de frecuencias posible. Este Plan, que afectaba también a las ondas métricas con frecuencia modulada, fue definido como transitorio hasta que fuera acordada internacionalmente una nueva distribución de frecuencias para la radiodifusión sonora en ondas largas y medias, distribución que fue efectuada por la Conferencia de Ginebra, celebrada en octubre-noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y cuyo acuerdo final fue posteriormente ratificado por el Gobierno español.

Fijada para el próximo día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho la entrada en vigor del Plan de Ginebra, procede acomodar técnicamente el servicio de radiodifusión al nuevo Plan sin más demora, para dar tiempo a que se efectúen cuantas modificaciones y ajustes se precisen sin que ello pueda significar perturbación alguna del proceso institu-

cional de Radiotelevisión Española ni compromiso que afecte a un planteamiento más amplio del estatuto de la radiodifusión. Precisamente, y para evitarlo, el Plan Técnico Nacional que ahora se aprueba intenta ajustar la radiodifusión actual a las posibilidades del Plan internacional, respetando, de una parte, las mayores posibilidades de desarrollo y cobertura de las redes del Estado y, de otra, los intereses de los concesionarios de estaciones de onda media en lo que no contradigan los términos del Acuerdo de Ginebra, así como, y muy especialmente, los derechos de los profesionales integrantes de las plantillas de las emisoras, contribuyendo así a la política de empleo fomentada por el Gobierno y a la seguridad laboral de quienes, por prestar una actividad con carácter fijo, son merecedores de toda protección jurídica.

En relación con la utilización de frecuencias en ondas largas y cortas, el Plan Técnico Nacional se limita a reconocer la posibilidad de establecer una cadena de emisoras en onda larga, integrada en Radio Nacional de España, y a reiterar la reserva en favor de la red del Estado para la realización de emisiones en ondas cortas destinadas al exterior.

Por último, y en cuanto a la radiodifusión sonora en ondas métricas, el Plan Técnico Nacional sienta las bases de una efectiva promoción de emisoras en frecuencia modulada que aseguren el mayor aprovechamiento de sus calidades y posibilidades técnicas, dentro de las limitaciones existentes para la utilización del espectro radioeléctrico en la banda correspondiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora se realizará en las bandas internacionalmente asignadas para este fin, en ondas largas (kilométricas), medias (hectométricas), cortas (decamétricas) y en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Artículo segundo.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas largas queda reservado a Radio Nacional de España, para la difusión de un programa de carácter nacional, con especial atención a las necesidades de la audiencia de las áreas rurales.

— Frecuencias asignadas: Dos.

— Número máximo de estaciones: Cinco.

— Potencia: La que autorice para cada transmisor la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, dentro de lo establecido por el Acuerdo de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones una y tres), suscrito en Ginebra el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo tercero.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas medias queda sometido al siguiente Plan Técnico:

I. Radiodifusión sonora en ondas medias para la Península, Baleares, Ceuta y Melilla:

I.1. Radio Nacional de España:

— Frecuencias asignadas: Ocho en canales convencionales y tres en canales de baja potencia (CBP).
— Número máximo de estaciones: Setenta y cinco.

I.2. Radio Cadena Española:

— Frecuencias asignadas: Seis en canales convencionales y tres en CBP.
— Número máximo de estaciones: Setenta y cinco.

I.3. Empresas privadas:

— Frecuencias asignadas: La Administración asignará a las emisoras privadas las frecuencias correspondientes a cada estación dentro de una reserva general de tres frecuencias aplicables a redes sincronizadas, trece a canales convencionales y tres en CBP. Las primeras serán otorgadas a los concesionarios de más de diez estaciones, en proporción a su número y siempre y cuando el Estado disponga, como mínimo, del veinticinco por ciento del capital de las Sociedades concesionarias. Las segundas serán asignadas con preferencia a los titulares de emisoras en cuyo capital participe el Estado en cuantía mínima del veinticinco por ciento, participación que deberá ser efectiva, en todo caso, cuando la poten-

cia de los transmisores supere los cinco kilovatios. La regularización de esta participación del Estado deberá formalizarse en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

- Número máximo de estaciones: Ciento dos, que corresponden al número actual de emisoras no explotadas por el Estado y, por tanto, a sus actuales titulares.

II. Radiodifusión sonora en ondas medias para las islas Canarias:

II.1. Radio Nacional de España:

- Frecuencias asignadas: Dos en canales convencionales y tres en CBP.
- Número máximo de estaciones: Dos y los reemisores que requiera la cobertura del Archipiélago.

II.2. Radio Cadena Española:

- Frecuencias asignadas: Seis en canales convencionales y tres en CBP.
- Número máximo de estaciones: Trece.

II.3. Emisoras privadas:

- Frecuencias asignadas: Cinco en canales convencionales y una en CBP.
- Número máximo de estaciones: Seis. Para la asignación de potencias y frecuencias se aplicarán las normas establecidas en el punto I.3 para las emisoras privadas de la Península, Baleares, Ceuta y Melilla.

II.4. Plan de extensión y mejora de radiodifusión en las islas Canarias:

- Frecuencias reservadas: Tres en CBP.
- Número máximo de transmisores: Siete.

III. Potencia de los equipos transmisores:

En todos los grupos de emisoras, las potencias de los equipos transmisores y sus diagramas de radiación serán los que autorice, para cada estación, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

IV. Las concesiones correspondientes a emisoras no explotadas por el Estado (números I.3 y II.3 del presente artículo), se otorgarán por diez años, a partir de la entrada en vigor del Plan Nacional. Se considerarán prioritarias las solicitudes presentadas por los titulares de las estaciones actualmente en funcionamiento para las localidades en las que el Plan Nacional permita la continuidad de las emisiones en frecuencias reservadas a estos grupos de estaciones. Si, de acuerdo con el Plan Nacional, hubiere de clausurarse alguna de ellas por no estar previsto su funcionamiento, su titular tendrá prioridad para la concesión de una nueva emisora de F. M. en la misma localidad.

V. Las normas de desarrollo del presente Real Decreto establecerán los pliegos de condiciones de las concesiones en los que, en todo caso, se hará constar que cualquier modificación de las características técnicas de las estaciones (equipos transmisores y sistemas radiantes y de enlace), así como de las emisiones (emplazamiento, potencia, frecuencia, horario de servicio, etc.), no aprobada por la Administración podrá motivar la caducidad de la concesión de la emisora de que se trate.

Artículo cuarto.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas cortas está reservado a Radio Nacional de España para la emisión de programas dirigidos al exterior.

Artículo quinto.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia quedará sometido al siguiente Plan:

Uno. Podrán continuar emitiendo en ondas métricas con modulación de frecuencia las estaciones que, al tiempo de publicación del presente Real Decreto, estuvieren operando autorizadamente en dicha banda de frecuencia y cuyos titulares solicitaran la oportuna concesión, de acuerdo con el pliego de condiciones que se determine, y obtuvieren la correspondiente aprobación.

Dos. Dentro de las peculiaridades de la banda II de ondas métricas, reservada a la radiodifusión sonora por el Plan de Estocolmo, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión elaborará un Plan de distribución de frecuencias y de instala-

ciones en todo el territorio nacional, en el que se precisará, de una parte, el número máximo de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia que podrán ser autorizadas para cada núcleo de población, así como la potencia y distancia entre emisores, y, de otra, los objetivos que podrán señalarse para acomodar los contenidos de la programación a las exigencias de la radiodifusión local y regional.

Tres. Este nuevo Plan de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrá ser puesto en marcha por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, cuando hayan sido efectuadas las consultas que se precisen con las Administraciones de los países vecinos para conjugar las exigencias del Plan de Estocolmo de mil novecientos sesenta y uno para la banda II de ondas métricas, con las necesidades actuales de la radiodifusión española.

Artículo sexto.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Cultura dictará las disposiciones que aprueben los cuadros de frecuencias, lugares de instalación de los transmisores, potencias de los mismos y, en su caso, diagramas de radiación para las bandas de frecuencias correspondientes a las ondas largas (kilométricas) y medias (hectométricas), de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ginebra y con los Convenios bilaterales que para entonces haya establecido la Administración española con otras Administraciones, dentro de las normas y usos de la UIT.

Las normas de desarrollo aprobarán también los pliegos de condiciones de la concesión y los trámites administrativos y técnicos que deban seguirse por las solicitudes. En todo caso, los titulares de las concesiones correspondientes deberán disponer las modificaciones y ajustes de las instalaciones y de los equipos que sean necesarios para que, a partir de las cero horas del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en que entrará en vigor el Plan de Ginebra, los transmisores funcionen de acuerdo con las nuevas normas.

Artículo séptimo.

Quedan derogados:

El Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que clasificó las estaciones de onda media.

El Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de trece de julio, que modificó el artículo sexto del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que aprobó el Plan Transitorio de Ondas Medias.

La Orden de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco que publicó la relación de emisoras autorizadas por el Plan Transitorio.

El Decreto mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, sobre función radiodifusora en frecuencia modulada.

El Decreto tres mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de catorce de diciembre, que modificó las normas del Plan Transitorio de Ondas Medias; y

El Real Decreto mil doscientos/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, sobre transferencias de concesiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27960

ORDEN de 2 de noviembre de 1978 sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo sexto del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, que hizo uso de la facultad contenida en la disposición adicional